



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 11203202301694

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 1103357701
nancyalvarez6@yahoo.com, nancyj.alvarez@educacion.gob.ec

Fecha: jueves 28 de septiembre del 2023
A: DIRECCION DISTRITAL 11D01-LOJA-EDUCACION
Dr/Ab.: NANCY JUDITH ALVAREZ LOAIZA

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NINEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE
EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA**

En el Juicio Especial No. 11203202301694, hay lo siguiente:

VISTOS.- Por el sorteo reglamentario se radicó la competencia en esta Judicatura de la acción de protección deducida por la Lcda. Katty Soraya Vásquez Trujillo, quien en lo principal afirma:

Que ha trabajado como docente educadora durante 19 años, pero debido a un accidente laboral, su carrera se vio interrumpida. Sin embargo, ha logrado ingresar solo por contratos en varios establecimientos educativos, cumpliendo con sus responsabilidades según lo establece la Ley Orgánica de Educación intercultural. Que la compareciente participa en el concurso de méritos y oposición para ingreso de docentes al magisterio fiscal, en la especialidad de educación general básica de 2º a 7º.

Que realizó su postulación el día 09 de marzo de 2023, con el Código Único CMOD-EGB-2023-328209, con el cual cumplió los requisitos de: registro, verificación de datos personales, residencia y contactos; verificación y registro de méritos y bonificaciones; y, selección o postulación de hasta 05 vacantes disponibles.

Que en la segunda etapa denominada verificación de la documentación y de los méritos registrados, como aspirante a docente presentó la documentación que respalda la información ingresada en la plataforma informática: esta presentación de documentación se realizó en la Unidad Distrital de Talento Humano, conforme al lugar de residencia registrado y de acuerdo a los lineamientos emitidos para el efecto. Esto de acuerdo al Cronograma se desarrolló del 13 al 17 de marzo del 2023. Que el 14 de marzo del año 2023 entregó todos los documentos necesarios en la Oficina de la Dirección Distrital de Educación 11D01 de Loja, habiéndole brindado atención durante este proceso el Ing. Augusto Montoya.

Que con fecha 29 de marzo del 2023 presentó un Oficio a la Dirección Distrital 11D01 LOJA- EDUCACION haciendo conocer que se encuentra participando en el Concurso de Méritos y Oposición para ingresar con nombramiento al Magisterio,

habiendo el día martes 14 de marzo del año en curso presentado toda la documentación al Departamento de la Dirección Distrital de Educación de Loja, siendo atendida por el Ing. Augusto Montoya. Que hasta la fecha no ha recibido ninguna notificación a su correo para rendir la clase demostrativa, por lo que ha concurrido el lunes 27 de marzo del presente al Distrito para que se le informe del porqué no ha sido convocada hasta esa fecha, habiéndole informado que no consta en la base de datos de las personas que validaron la información, por lo que solicita le solucionen a la brevedad posible para poder rendir su clase demostrativa y seguir participando en este concurso.

Que mediante Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-2023-00194-R de fecha 24 de abril del 2023 suscrita por el Mgs. Camilo Alfonso Espinosa Pereira Coordinador Zonal 7 de Educación, se resuelve: ARTÍCULO 1.- Aprobar el listado correspondiente a los 21 docentes ganadores del Concurso de Méritos y Oposición para Docentes de Educación General Básica de Segundo a Séptimo de Zona 7, constante en el "listado de docentes ganadores dentro del concurso de méritos y oposición para docentes en la especialidad de educación general básica de segundo a séptimo".

Que le causó sorpresa que pese a haber presentado su reclamo nunca se le convocó a dar la clase demostrativa conforme al cronograma y con ello poder haber ganado un nombramiento definitivo de conformidad al Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00006- A, de fecha 03 de marzo de 2023, que en su artículo 13 literal b) determina: "(...) Art. 13.- Oposición.- Los componentes que se computan para obtener la calificación de la fase de oposición, correspondiente al sesenta y cinco por ciento (65%) del concurso, son las que se detallan a continuación: b) Evaluación práctica: Los aspirantes habilitados para rendir la evaluación práctica serán quienes obtengan un puntaje del 70% correspondiente a la suma de los puntajes de las pruebas de conocimientos generales y específicos y los méritos alcanzados, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural. La evaluación práctica se obtendrá a partir de una clase demostrativa y entrevista, que constituye el componente didáctico y deberá ser cumplida por el aspirante finalista en las fechas y lugares que el Ministerio de Educación establezca para el efecto. Para la aplicación de la evaluación práctica, el Ministerio de Educación a través de la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo, en coordinación con las Subsecretarías competentes, asignará un tema relacionado con la especialidad en las que el aspirante mantuviera vigente su condición de apto. Esta evaluación se calificará sobre 25 puntos, debiendo el aspirante obtener por lo menos un puntaje igual o mayor el 70% de lo nota máxima. Las evaluaciones prácticas se desarrollarán de manera virtual a través de la plataforma informática dispuesta por el Ministerio de Educación o presencial con base en los lineamientos emitidos por el nivel central. (...)"

Que al haberse emitido la Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-2023-00194-R de fecha 24 de abril del 2023 suscrita por el Mgs. Camilo Alfonso Espinosa Pereira COORDINADOR ZONAL DE EDUCACIÓN. ZONA 7, en el que se aprueba el listado de los 21 docentes ganadores del Concurso de Méritos y Oposición, se ha violentando la seguridad jurídica, motivación, confianza legítima y debido proceso a la Igualdad y No Discriminación que señala la Constitución, lo que constituye el acto u omisión violatoria del derecho que produjo el daño.

Con esos antecedentes, interpone acción de protección constitucional en contra del

Ministerio de Educación, en la persona de su representante legal la Ministra de Educación Mgs. María Brown Pérez; la Dirección Distrital 11D01-Loja-Educación, en la persona de su representante Mgs. Carmita del Rosario Armijos, en su calidad de Directora Distrital, o quien la subroge; y, en contra la Procuraduría General del Estado, en la persona de su Director Regional 5 Mgs. Pedro Marcelino Falconí Ayón, solicitando:

1.- Que en sentencia se deje sin efecto la Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-2023-00194-R de fecha 24 de abril del 2023 y se le llame a la clase demostrativa con el fin de concluir con el concurso de méritos y oposición y si llega a aprobar se le incluya en el listado correspondiente a los docentes ganadores del "Concurso de Méritos y Oposición para ingreso de docentes al Magisterio Fiscal, en la Especialidad de Educación General Básica de 2° a 7°";

2.- Que se ofrezcan disculpas públicas y la garantía de que el hecho no se repita.

3.- Que se los obligue a pagarle los gastos efectuados con motivo de los actos violatorios a sus derechos y sus consecuencias de carácter pecuniario que tiene nexos causales con los hechos denunciados, tales como costas procesales, honorarios profesionales de los abogados que le patrocinan, gastos de movilización.

La accionante declara bajo juramento que no ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión.

Calificada la demanda de acción de protección, se dispuso notificar a la parte accionada y al señor Director Regional 5 en Loja de la Procuraduría General del Estado. Una vez cumplidas dichas solemnidades, se convocó a las partes a la respectiva audiencia, diligencia que se llevó a efecto el día 28 de julio del año 2023, a las 13h40, con la presencia de la Lcda. Katty Soraya Vásquez Trujillo, acompañada del Ab. Jaime Rodrigo Villavicencio Guevara; la Ab. Cristina Estefanía Aguas Almeida (vía telemática), en calidad de Procuradora Judicial de la señora Ministra de Educación; la Dra. Nancy Judith Álvarez Loayza, a quien se la declaró parte por la Mgs. Carmita del Rosario Armijos, Directora Distrital 11D01-Loja-Educación; y, el Dr. Rubén Darío Mogrovejo Romero, a quien se lo declaró parte por el Ab. Pedro Marcelino Falconí Ayón, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Loja, con el cargo de que legitimen su intervención en el término de cinco días, diligencia en la cual los justificables a través de sus respectivos defensores hicieron uso de sus derechos, habiéndose resuelto aceptar en parte la acción de protección propuesta por la accionante, por lo que encontrándose la causa en estado de emitir la resolución por escrito, para hacerlo, se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA La competencia de la suscrita Jueza para conocer de la acción interpuesta, se encuentra determinada en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por el sorteo de ley que consta en la misma;

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- La acción de protección se ha tramitado conforme a las normas constitucionales y las de procedimiento determinadas en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- ALEGACIONES DE LAS PARTES EN LA AUDIENCIA PÚBLICA.- En la audiencia que tuvo lugar el día 28 de julio del año 2023, a las 13h40, la parte

ACCIONANTE luego de hacer una exposición sobre los fundamentos de hecho y de derecho constantes en su libelo de la acción propuesta, se ratifica en la misma, por lo que pide sea aceptada la acción planteada.

A su vez la parte ACCIONADA a través de su defensa técnica Dra. Nancy Judith Álvarez Loaiza en representación de la Directora Distrital 11D01-Loja-Educación, manifiesta: Si bien es cierto, anexo al libelo de demanda, un acta de validación por parte del Distrito Educativo 11D01 a favor de la accionante Katty Vásquez. Esto, más allá de ser motivo de discriminación o de falta al derecho constitucional, evidencia que el Distrito Educativo ejerció sus competencias en base a lo que establecen las normas claras, públicas establecidas en el acuerdo que fue determinado para este proceso. Es evidente, que a la fecha existe un proceso de quiero ser maestro para docentes de segundo a séptimo de Educación General Básica que ha concluido, el cual consta con una resolución en firme que ha otorgado derechos adquiridos a 21 docentes ganadores de concurso. En este sentido, la pretensión concreta de la parte accionante, voy a permitirme reiterar la pretensión, refiere, se disponga como medida de reparación, se deje sin efecto la resolución número MINEDUC CZ7202300194-R de fecha 24 de abril del 2023. Es evidente que, al haberse emitido esta resolución por parte del Ministerio de Educación, una vez que ha concluido el concurso de quiero ser maestro, esta resolución no puede ser revocada por la petición de la parte accionante. Es preciso manifestar, que existe la vía idónea y eficaz para hacer los reclamos de temas de legalidad. En este caso, la parte accionante está haciendo un reclamo de mera legalidad porque está reclamando o está impugnando un acto administrativo, que es una resolución de ganadores de concurso, y para ello existe la vía idónea y adecuada para hacer este tipo de reclamaciones. En realidad, la parte accionante alega que la señora Katty Vásquez, no ha sido notificada para continuar con el proceso, por lo que manifiesto que no es posible determinar cuáles fueron las causas para que esto suceda, en virtud de que se ha aplicado todo el procedimiento establecido en el acuerdo para desarrollar este proceso. Anexo al expediente la resolución número MINEDUC CZ720-23- 00194-R, de fecha 24 de abril del año 2023, así como el cronograma de actividades que determina y establece que ese concurso ha finalizado. Por lo tanto, bajo su muy ilustre criterio, señora jueza, considero que se analice al momento de emitir su resolución, que es un concurso en el cual existen 21 ganadores notificados a través de esta resolución y que constan con un derecho adquirido en firme. Por lo tanto, para que esta resolución se invalide o se deje sin efecto, debe alegarse ante el Tribunal Contencioso Administrativo que estaríamos ante una acción de lesividad para constatar si es que existió legalidad en el proceso y que sea a través de una resolución del Tribunal Contencioso Administrativo que esta resolución quede sin efecto. El respeto a los derechos alegados como vulnerados por la parte accionante, me permito manifestar que la seguridad jurídica no ha sido vulnerada en virtud de que el proceso se llevó a cabo de acuerdo a las normas previstas para este concurso, es así que existen 21 ganadores de concurso que han sido beneficiados de este proceso a través de la aplicación de la normativa establecida para el mismo. Asimismo, el derecho a la discriminación ha sido inalterado, en virtud de que en ningún momento se ha realizado una comparación de la hoy accionante con otra docente en igualdad de condiciones, ni se podría determinar que ha existido discriminación, pues no se ha efectuado un test de comparabilidad para determinar en qué sentido se produjo la

discriminación de la hoy accionante en relación a otros postulantes en igualdad de condiciones. Además de ello, la hoy accionante goza de todos los beneficios que venía siendo a su favor, como es el derecho al trabajo. A la fecha, la accionante cuenta con un contrato de trabajo, no ha existido ruptura de la relación laboral. Ella goza de todos los beneficios que le corresponden a través de una relación laboral con el Ministerio de Educación en calidad de docente contratada y, por lo tanto, su derecho al trabajo se ha mantenido inalterable. Si bien es cierto, la parte accionante establece que no ha sido notificada, en efecto y en honor a la lealtad procesal y al principio de buena fe la docente no ha sido notificada, pero realmente no podemos precisar con certeza las razones para que ella no haya sido notificada, toda vez que ella personalmente es la responsable del ingreso de toda su documentación y toda su información en el sistema. Asimismo, como lo manifiesta el acuerdo que rige este proceso, el cual es el acuerdo MINEDUC 2023406-A, Artículo 7: responsabilidad del postulante el seguimiento de su participación durante todo el concurso en la plataforma informática dispuesta por el Ministerio de Educación. Por lo tanto, considero que se debe declarar también que existió cierta falta de diligencia por parte del accionante al dar seguimiento al proceso y al alertar al Ministerio de Educación de cualquier inconsistencia de la cual ella se hubiese sentido afectada dentro de la etapa de validación, porque estos son concursos que se desarrollan a través de una plataforma informática que está regulada por términos, es decir, existe un término para cada etapa del concurso y una vez que esas etapas hayan finalizado, posteriormente no se puede reversar el proceso toda vez que es un concurso que se lanza a nivel nacional en la cual existen más de 12 000 docentes aspirantes en este concurso. Por lo tanto, solicito a usted que se analice el tema de la pretensión del accionante, es un tema que no corresponde ser analizado en la esfera Constitucional, si bien es cierto, la accionante puede hacer sus reclamos dentro de la esfera que le corresponde, como es la esfera contencioso administrativa, a fin de que se determine la legalidad o falta de legalidad del proceso. Por todo lo expuesto, solicito a usted que se inadmita la presente acción de protección y de ser necesario, podría contribuir con intervención de mi parte para lo posterior.

La Ab. Cristina Estefanía Aguas Almeida, en calidad de Procuradora Judicial de la Ministra de Educación, manifiesta: “Una vez escuchada a la parte accionante, debo tomar en cuenta que revisado el libelo de la demanda y su pretensión, claramente anuncia que se deje sin efecto la resolución al concurso de mérito y oposición en mención. Sin embargo, no ha tomado en cuenta la parte accionante, lo manifestado en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su numeral 4 refiere: Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuera adecuada, este artículo refiere a la acción de protección que cuando no procede. Como decía mi colega del Distrito, no estamos indicando o verificando que ha existido mal hacer por parte del Ministerio de Educación, ni mucho menos, tenemos conocimiento de aquella falta de notificación, sin embargo, no es la vía idónea para reclamar el derecho constitucional, derecho que hace alusión la parte accionante, pues el contencioso administrativo como tal, es quien debe verificar si existe o no una nulidad de un acto. En este caso de la resolución pertinente. Por otra parte, hay que tomar en cuenta lo manifestado en sentencia de la Corte Constitucional, la sentencia 001613-SEP-CC del 19 de mayo del 2013, que, en una de sus partes pertinentes del

referido fallo, tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia de derecho constitucional sostienen, La acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias, pues ello conllevaría la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, así como el desconocimiento y la desarticulación de la estructura jurisdiccional del Estado, por lo que la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial, y expedita en la vía ordinaria. Dicho esto, es improcedente la acción de protección, por nuestra parte, como Ministerio de Educación y Dirección Distrital 11D01, solicitamos se deseche la misma, y el accionante, acuda a las vías pertinentes para solicitar sus derechos como tal. No existe una vulneración al trabajo, actualmente la accionante cuenta con una plaza laboral en el Ministerio de Educación, con una remuneración bastante cómoda para sus condiciones, tampoco existe una vulneración a su condición de discapacidad del 49% física, por esa razón no estamos indicando que ha existido esa vulneración como tal.

Por su parte el Dr. Rubén Darío Mogrovejo Romero, en representación del Director Regional de la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, manifiesta: Bien señora jueza, iniciaré con mi alegato, señalando los hechos: La parte accionante en su demanda por escrito y en su intervención a través de su abogado defensor, se puede establecer indudablemente como la ejecución de un proceso administrativo de concurso de merecimientos y oposición dentro del plan quiero ser maestro, proceso que está dirigido a todas las personas que cumplan con los requisitos básicos a nivel nacional y que este proceso indudablemente ha concluido y se han obtenido a los ganadores del concurso mediante un acto administrativo que determina los 21 ganadores del concurso, en el cual no consta la accionante. La parte actora reitera que su requerimiento tiene relación en primer lugar a que se declare la vulneración de derechos fundamentales y lo determina de manera jurídica legítima, debido al proceso, producto del análisis de la verificación de la existencia de estas lesiones de derechos fundamentales, se establezcan una serie de mecanismos reparatorios que aduce la parte accionante, que en el proceso administrativo se ha omitido notificarle con uno de las fases o de los pasos necesarios para llegar a designar el ganador del concurso de merecimiento y ocasionó que no pueda ser partícipe del proceso del concurso a través de la necesaria calificación mediante el proceso de una necesaria verificación de sus actitudes como maestra a través de una clase que debe dictarse ante un jurado. En primer lugar, para determinar la procedencia de esta acción de protección constitucional es la legitimación necesaria de la accionante para la declaración de la vulneración de los derechos y también requerir que se ordene la reparación integral de los mismos, es oportuno hacer una pregunta. ¿La accionante mantiene derechos en el proceso administrativo o la accionante mantiene meras expectativas legítimas dentro del proceso administrativo? Se realiza la pregunta debido a que en una acción de protección debe de existir un derecho y este derecho debe de ser el vulnerado, por lo tanto es preciso definir lo que se debe entender por un derecho adquirido y la Corte Constitucional en múltiples sentencias ha identificado que los derechos adquiridos se dan en una situación creada en cumplimiento de condiciones legales o de condiciones preestablecidas para su adquisición, en estricta observancia de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico, es decir, tiene que haber situaciones consolidadas, en situaciones que no están consolidadas por

omisión o por incumplimiento de ciertos requisitos previstos en la ley y para que surja efecto solamente existen: Según menciona la Corte, simples esperanzas de que la situación pública se determina conforme a las aspiraciones del administrador, esto se denomina como legítimas expectativas. En una de las sentencias de la Corte Constitucional determina con un ejemplo: En el caso de los concursos de jueces, tienen derechos adquiridos quienes resultan ganadores del concurso de merecimientos y oposición y que no hayan suscrito el nombramiento, ellos tienen derechos adquiridos, pero quienes participaron en el proceso de concurso de merecimientos y oposición, pese a ser elegibles, tienen nada más que meras expectativas, es decir, meras esperanzas. Si la accionante en el presente caso participó en el proceso de concurso de merecimientos y oposición en la primera etapa y dice que no pudo participar en las siguientes porque no se le comunicó oportunamente la necesaria presentación a las fases que correspondían, no existen situaciones consolidadas que le permitan establecer una situación de tipo jurídico que pueda determinarse como un derecho adquirido y creo que lo que mantiene la accionante es una expectativa legítima. Las expectativas legítimas que son meras esperanzas en el proceso de concurso de merecimientos y oposición concluye conforme la aspiración del administrado, pues no son o no pueden ser validadas mediante acciones constitucionales o acciones de garantías jurisdiccionales. Este análisis lo hago debido a que no hay como desconocer una situación jurídica consolidada que establece derechos adquiridos a favor de los 21 participantes que ya resultaron ganadores del concurso de merecimientos y oposición y sobre los que sí recae la situación jurídica de un derecho adquirido, pedir que se deje sin efecto esa resolución de alguna manera vulnerarían derechos de terceros que no están en esta audiencia para hacer uso de su ejercicio al derecho a la defensa por lo que, el mecanismo reparatorio que se le está requiriendo que se adopte podría vulnerar el principio de seguridad jurídica. Si bien es cierto que la actuación administrativa en el proceso de concurso de merecimiento y oposición ejecutado por los funcionarios del Ministerio de Educación pudieran adolecer de algunas inconsistencias respecto de la necesaria notificación al accionante para que participe en el proceso en las siguientes etapas, pero esas no constituyen como violaciones de derechos fundamentales por las circunstancias de que la accionante no mantiene un derecho adquirido sino una mera expectativa que bien pudiera este tema dilucidarse ante los jueces especializados en la materia, a través del procedimiento ordinario pero no a través de un procedimiento de carácter constitucional. Bajo ese análisis, se debe determinar de manera clara que los mecanismos de reparación requeridos a su autoridad pudieran ser en el caso de que usted los admita, en caso no consentido de que usted los admita, pudieran ser inejecutables. Hay que tener mucho cuidado, la Corte Constitucional ha determinado que los mecanismos reparatorios deben cumplir con su rol de restituir las cosas al estado anterior del afectado, deben verificarse por parte del juez que los ordena que puedan ser ejecutables. Si lo que se requiere es que se deje sin efecto un acto administrativo en el cual se determina ganadores del concurso de merecimientos y oposición y se dispone de retrotraer todo el proceso al estado anterior hasta el momento, una adecuada notificación al accionante provocaría un grave daño a la administración pública y lesión de derechos fundamentales de terceros porque se les estaría limitando los derechos que ya tendrían respecto del concurso de merecimientos y oposición y tornaría en

inejecutable dicho mecanismo de reparación, usted señora jueza valorará si efectivamente son tutelables los requerimientos que realiza la parte accionante, si los mecanismos solicitados son pertinentes y ejecutables nuestra intervención está dirigida a esa circunstancia. El estado indudablemente será respetuoso de las decisiones que usted adopte, pero será también vigilante que las mismas puedan ser jurídicamente aplicables sin más que al no existir derechos adquiridos que han sido de carácter fundamental lesionados por la actuación del Ministerio de Educación y al ser el tema un propio de un análisis en la justicia ordinaria requerimos que se rechace la presente acción de protección por su improcedencia.

En la réplica las partes se ratifican en su exposición inicial.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José en su artículo 25 de Protección Judicial, señala: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y, c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. La Constitución de la República, declara en el Art. 1, que "...el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia..." y fiel a este postulado consagra como su más alto deber "respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (Art. 11.9)". A partir de la Constitución del 2008, en esencia garantista, el Ecuador ha instaurado derechos de protección a través del principio de tutela judicial efectiva establecida en el Art. 75 de la Constitución de la República, para que todas las personas que se crean vulneradas en sus derechos puedan acceder al órgano jurisdiccional, y de manera más concreta, para proteger los derechos humanos que consagran la Constitución y los tratados internacionales ratificados por el Estado ha previsto en forma extraordinaria la denominada acción de protección (Art. 88) que es una acción específica, de emergencia a través de un procedimiento rápido, sencillo e informal, que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Por tanto, la acción de protección procede: 1. Contra los actos u omisiones de las autoridades y funcionarios públicos, que violen o hayan violado cualquiera de los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. El trámite y procedimiento que se debe dar a la presente acción está determinado en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y en el capítulo I, del Título II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, observa requisitos, en tanto, la procedibilidad de la acción de protección en fuero constitucional, así, la vulneración del derecho debe afectar necesariamente el ámbito constitucional del derecho fundamental, relacionados con la dignidad, y no los aspectos legales que conlleva el ejercicio pleno del mismo (derechos patrimoniales); no puede ser remediado a través de otra garantía establecida en el ordenamiento

jurídico (habeas corpus, habeas data, la acción extraordinaria de protección, acción por incumplimiento). Por lo tanto, es importante, determinar la existencia de derechos constitucionales vulnerados y la forma como la autoridad los vulneró, para poder establecer las medidas de protección de tales derechos, cuyo daño, requiera la tutela judicial efectiva que la Norma Suprema garantiza con esta acción;

QUINTO: PRUEBAS.- Sobre las posiciones de las partes, los aportes procesales de la accionante, ponen en evidencia:

5.1. Que el 9 de marzo del año 2023 la accionante postuló al Concurso de Méritos y Oposición para Docentes de Educación General Básica de 2do a 7mo;

5.2. Que el 15 de marzo del año 2023 obtiene el respaldo de recepción de declaración de la solicitante para acogerse a la disposición transitoria trigésima sexta de la LOEI;

5.3. Acta de validación de documentación, suscrita por la Directora Distrital, el Representante de Talento Humano y la accionante, de fecha 14 de marzo del año 2023, en el mismo que consta el puntaje alcanzado: méritos 22; oposición 30,80, Total: 52,80;

5.4. Oficio suscrito por la accionante y dirigido a la señora Directora Distrital 11D01 Loja-Educación, de fecha 29 de marzo del año 2023, en el que le hace conocer que está participando en el Concurso de Méritos y Oposición para ingresar con nombramiento al Magisterio, presentando el 14 de marzo del 2023 toda la documentación al departamento de la Dirección Distrital de Educación de Loja, sin que hasta esa fecha se le haya notificado para rendir la clase demostrativa, por lo que ha concurrido el 27 de marzo del 2023 al Distrito para que se le informe por qué no ha sido convocada, habiéndole informado que no consta en la base de datos de las personas que validaron la información, por lo que solicita se le solucione este problema para seguir en el concurso;

5.5. Acuerdo No. MINEDUC-MINEDUC-2023-00006-A, por el que se expide la Normativa para el ingreso de docentes al Magisterio Nacional mediante Concurso Público;

5.6. Listado de docentes ganadores dentro del Concurso de Méritos y Oposición para Docentes en la Especialidad de Educación General Básica de segundo a séptimo; En tanto que la parte accionada incorpora como prueba:

a) Resolución No. MINEDUC-SDPE-2023-01148-R, de fecha 17 de marzo del año 2023. Mediante el cual se modifica el contenido del apartado "SEGUNDO" de la Resolución No. MINEDUC-SDPE2023-00268, de fecha 17 de marzo del 2023, en la que se detalla el cronograma del concurso de méritos y oposición para docentes de educación general básica;

b) Resolución No. MINEDUC-CZ7-2023-00194-R, de fecha 24 de abril del año 2023, mediante el cual se aprueba el listado correspondiente a los 21 ganadores del Concurso de Méritos y Oposición para Docentes e Educación General Básica de Segundo a Séptimo de Zona 7.

SEXTO.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA: El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas

cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”;

El Art. 40 de la citada Ley, señala: “La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”.

El Art. 82 de la Carta Magna, prescribe: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

A su turno el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: “Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme, y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas”;

SÉPTIMO.- ANALISIS DEL CASO Y DECISION FINAL.-En la especie, la demanda se contrae en obtener que mediante la decisión del Juez Constitucional se declare que la Institución accionada ha violado los derechos constitucionales de la accionante a la seguridad jurídica, principio de legítima confianza, derecho de protección, principio de legalidad administrativa, debido proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en varias de sus sentencias claramente ha indicado que un “juez constitucional antes de aventurarse a desechar una acción de protección, en primer lugar debe analizar si existe o no la vulneración de un derecho garantizado en la Constitución, no puede la o el juzgador inadmitir o desechar una acción de protección porque existen pretensiones en el tribunal contencioso administrativo, o porque las alegaciones de la institución accionada o de la Procuraduría digan que no existe derecho constitucional vulnerado, o que existe otra vía, o que hay sentencias análogas, el análisis debe ser desde la órbita de protección de derechos, ya que cuando de violación de derechos se trata conforme lo establece la Constitución de la República en el art. 11.4 “ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”.

El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. El derecho a la seguridad jurídica se traduce en la confianza, en la certeza, que tenemos los seres humanos en la preexistencia de reglas, normas, regulaciones, que hacen posible nuestra convivencia en sociedad.

Con cognición que éstas regulaciones son dictadas para observarse y para cumplirse y que su aplicación tiene una jerarquía de tal manera que existen normas superiores que prevalecen sobre las inferiores. Con la confianza en la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que sabemos en cada momento cuáles son nuestros derechos y cuáles nuestras obligaciones, bajo el entendido que “Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás” (Art. 28. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). Si tenemos leyes y éstas no son observadas o no son cumplidas, o son desobedecidas, nos convierten en una sociedad insegura, confusa, autoritaria, impredecible y desordenada.- El procedimiento administrativo se encuentra reglado, regulado, no se trata de potestades discrecionales absolutas, sino que el derecho pone límites al poder, para evitar de esta manera la arbitrariedad o el vicio de la desviación de poder.- La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76, numeral 1, determina como un derecho fundamental “garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”. En el caso en estudio, la parte accionada en la audiencia pública reconoce que la accionante no ha sido notificada, cuando señala “En realidad, la parte accionante alega que la señora Katty Vásquez no ha sido notificada para continuar con el proceso, por lo que manifiesto, que no es posible determinar cuáles fueron las causas para que esto suceda, en virtud de que se ha aplicado todo el procedimiento establecido en el acuerdo para desarrollar este proceso”. “Si bien es cierto, la parte accionante establece que no ha sido notificada, en efecto y en honor a la lealtad procesal y al principio de buena fe la docente no ha sido notificada, pero realmente no podemos precisar con certeza las razones para que ella no haya sido notificada, toda vez que ella personalmente es la responsable del ingreso de toda su documentación y toda su información en el sistema”. “La accionante goza de todos los beneficios, pues a la fecha cuenta con un contrato de trabajo, ya que no ha existido ruptura de la relación laboral”.

De los elementos de justificación y prueba adjuntados al expediente, se determina que el Ministerio de Educación, a través de la Coordinación Zonal 7- Loja-Educación, al llevar a realización el concurso de méritos y oposición para Docentes en la Especialidad de Educación General Básica de segundo a Séptimo, omitió notificar la fase de Evaluación práctica a la accionante Lcda. Katty Soraya Vásquez Trujillo; lo que conllevó que se afecten derechos constitucionales de la hoy reclamante, como son el derecho a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de la Carta Magna, por el cual, “las personas deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que les permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2301-18-EP/23, 10 de mayo de 2023), con afectación directa al derecho al trabajo determinado en el Art. 33 de la Constitución de la República, ya que las expectativas legítimas de la hoy accionante era poder acceder a un nombramiento permanente de docente y tenía la certeza de seguir en el concurso de méritos y oposición para el que una vez cumplidos los requisitos formales ha sido admitida.

La accionante en su demanda solicita como medida de reparación que se deje sin efecto la Resolución No. MINEDUC-CZ7-2023-00194-R de fecha 24 de abril del año

2023 y se la llame a la clase demostrativa con el fin de concluir el concurso de méritos y oposición en el que estaba participando. Al respecto y no obstante lo señalado en el párrafo anterior, lo solicitado por la accionante se torna en improcedente, pues no se puede desconocer una situación jurídica consolidada que establece derechos adquiridos a favor de los 21 participantes que ya resultaron ganadores del concurso de méritos y oposición y sobre los que sí recae la situación de un derecho adquirido, por lo que dejar sin efecto la referida Resolución, vulneraría derechos de terceros que no han sido llamados a este proceso para que ejerciten su derecho a la defensa, lo cual también vulneraría el derecho a la seguridad jurídica, hecho que es reconocido por la propia accionante cuando hace uso de su derecho a la réplica y señala que "...no podríamos nosotros alterar derechos adquiridos, bien por los ganadores del proceso...".

Por todo lo expuesto, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Loja, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica con afectación al derecho al trabajo y al evidenciarse que la hoy accionante viene prestando sus servicios lícitos y personales bajo la modalidad de contrato para con el mismo Ministerio de Educación, como medidas de reparación se ordena:

Que el Ministerio de Educación, a través de la señora Coordinadora Zonal 7-Loja-Educación, pida disculpas públicas a la Lcda. Katty Soraya Vásquez Trujillo, texto que deberá permanecer visible al público por un tiempo de 30 días calendario en la página web de la Coordinación Zonal 7 Loja- Educación, cuyo extracto es como sigue: "El Ministerio de Educación, Coordinación Zonal 7 Loja-Educación. Vista la sentencia de la Acción de Protección No. 11203-2023-01694, pide disculpas públicas a la Lcda. Katty Soraya Vásquez Trujillo, por la vulneración de derechos constitucionales al no habersele notificado en debida forma con la continuidad del Concurso de Méritos y Oposición para Ingreso de Docentes al Magisterio Fiscal, en la Especialidad de Educación General Básica de 2do. a 7mo., convocado por el Ministerio de Educación", debiéndose habilitar el Link para que la parte interesada acceda al texto de la sentencia.

Además el Ministerio de Educación deberá mantener a la Lcda. Katty Soraya Vásquez Trujillo, bajo la misma modalidad de trabajo que lo viene realizando, hasta que el Ministerio de Educación convoque a un nuevo concurso de méritos de oposición y la accionante pueda postular.

Esta sentencia constituye suficiente mecanismo de reparación, no siendo necesaria adoptar o considerar otras peticiones de la parte accionante.- Sin costas que regular en el presente proceso. Hágase saber.

f).- MENDOZA GUZMAN BLANCA GEORGINA, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

TORRES MALDONADO KARINA
SECRETARIO

